

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **031** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), ha venido identificado diversos tensores ambientales en las inmediaciones de la Ciénaga de Mallorquín, y por ende, en virtud de ello y siendo que se trata de un ecosistema estratégico de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, se procedió mediante Oficio No. 005147 de fecha 19 de octubre de 2022, a solicitar información ante la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y el Caribe (EDUBAR), sobre el propietario o tenedor del predio denominado "*Finca Radio Minuto*", ubicado en las coordenadas 11° 2'9.19" N – 74°50'9,76" W, cercanas a dicha ciénaga.

Que de esa manera, a través de radicado No. 106112 de noviembre de 2022, EDUBAR allegó respuesta a la mencionada solicitud, informando que dicho predio corresponde a la referencia catastral No. 080010001000000000048000000000 y al folio de matrícula No. 040-30938 de propiedad de la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 – 7, (antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA.), representada legalmente por el Señor Antonio Luis Guzmán Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.073, de acuerdo con la información disponible en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Que, en ese sentido, el día 25 de enero de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, practicó visita a la "*Finca Radio Minuto*", con el objetivo de atender queja telefónica por presunta afectación a la Ciénaga de Mallorquín y con el ánimo de revisar las posibles afectaciones generadas por quemas a cielo abierto e inadecuada Disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, donde se consignaron los siguientes aspectos:

"(...) 17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente en la Finca Radio Minuto ubicada cerca de la Ciénaga de Mallorquín se están llevando actividades de disposición de residuos de construcción y demoliciones (RCD), producción de carbón vegetal y quemas a cielo abierto.

18 EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

19 OBSERVACIONES

En recorrido de seguimiento realizado en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín se identifica predio ubicado a la altura de la Prolongación de la vía 40 a la altura del Km 37 en donde se están presentando quemas de la capa vegetal.

Al ingresar al predio se observa que el mismo está siendo empleado para disponer RCD y residuos sólidos ordinarios; de igual manera, se identifican indicios que permiten establecer que al interior del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **031** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

predio se produce carbón vegetal con madera al parecer proveniente de los residuos que se disponen en el lote. Este predio cuenta con un área estimada de 2 ha.



Imagen 2 y 3: Quemadas a cielo abierto y disposición de RCD



Este predio se ubica en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín aproximadamente 700 metros. Cabe destacar que en este predio conviven miembros de la Familia Poveda en dos cabañas, y en proceso sancionatorio iniciado mediante resolución 334 19 de agosto de 2020, se identificó como presunto responsable de la producción de carbón vegetal en el predio al Sr Miguel Poveda Yeppez identificado con documento de identidad N° 72.311.051.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

19.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En el predio denominado Radio Minuto bajo la presunta responsabilidad del Sr Miguel Poveda Yépez se vienen realizando labores de disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales los cuales requieren de permisos y/o autorización para poder funcionar para estos fines.

Por otro lado, la producción carbón vegetal y su comercialización requiere de permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental.

En el predio convive la familia Poveda Yépez y según información aportada por EDUBAR este predio hace parte del folio de matrícula 040-30938 de propiedad de la sociedad INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S, antes INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIALTDA, NIT 900.300.838 - 7.

Las actividades que se vienen desarrollando al interior del Predio Radio Minuto, al no contar con las medidas ambientales requeridas, podrían acarrear impactos ambientales negativos sobre los componentes agua, aire, suelo, paisaje y atentar contra la salud de la población, tal como se muestra a continuación:

Componente	Acción	Impacto
Agua	<i>Disposición inadecuada de lixiviados (falta de sistemas de manejo, conducción y tratamiento)</i>	<i>Alteración de las características del agua y posible proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta (principalmente enfermedades gastrointestinales)</i>
	<i>Falta de sistemas de drenaje para manejo de aguas lluvias</i>	<i>Contaminación de fuentes hídricas (aumento de producción de lixiviados, arrastre de sedimentos)</i>
	<i>Disposición de residuos sin cobertura</i>	<i>Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.</i>
Aire	<i>Descomposición de la materia orgánica contenida en los residuos</i>	<i>Deterioro calidad de aire por producción de biogás</i>
	<i>Quemas a cielo abierto</i>	<i>Deterioro calidad de aire</i>
	<i>Disposición de residuos sólidos sin cobertura</i>	<i>Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos</i> <i>Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.</i>
Suelo	<i>Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización</i>	<i>Alteración de las características del suelo</i>
		<i>Afectación de la productividad</i>
	<i>Disposición de residuos en sitios no autorizados</i>	<i>Afectación de la microfauna presente</i> <i>Cambio de uso de suelo</i>
Fauna	<i>Disposición de residuos sin cobertura</i>	<i>Generación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, perros, cerdos, que ocasionan un peligro potencial de proliferación de enfermedades.</i>
Medio perceptivo/paisaje	<i>Disposición de residuos a cielo abierto</i>	<i>Modificación del paisaje</i>
		<i>Impacto visual</i>
		<i>Afectación al bienestar de la población</i>

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

En atención a nuestras funciones de control y seguimiento y conforme a las evidencias obtenidas mediante visita técnica se concluye:

20.1. En el Predio denominado Radio Minuto ubicado al interior de la matrícula inmobiliaria 040-30938 se identifica actividad de disposición de Residuos ordinarios, RCD y quemas de madera para producción de carbón vegetal, sin evidenciarse permisos para el desarrollo de estas actividades

20.2. Dentro del predio se identifica como presunto responsable al sr Miguel Poveda Yepes identificado con documento de identidad N° 72.311.051 quien ejerce como tenedor de una parte del predio y mediante Resolución 0239 del 28 de abril de 2015 cuenta con un inicio de investigación administrativa por producción de carbón vegetal.

20.3. La disposición de residuos ordinarios y RCD sin contar los permisos y/o autorizaciones definidas por la normatividad, podría acarrear impactos significativos sobre el suelo, como alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín.

20.4. La producción de carbón vegetal en este predio no se encuentra autorizada y podría generar impactos a la calidad del aire de la zona producto de las quemas a cielo abierto para producir este material. (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, se pudo establecer que el señor **MIGUEL POVEDA YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051, en calidad de tenedor, y la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.** con NIT 900.300.838 – 7, en su condición de propietaria del predio denominado *“Finca Radio Minuto”*, ubicado en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín e identificado con folio de matrícula 040-30938, realizaron actividades de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD) en indebida forma, y quemas de madera para producción de carbón vegetal, sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor **MIGUEL POVEDA YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051, en calidad de tenedor, y la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.** con NIT 900.300.838 – 7, en su condición de propietaria del predio denominado **“Finca Radio Minuto”**, por la actividad de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), y quemas de madera para producción de carbón vegetal, sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, generando presuntamente afectaciones sobre el recurso suelo, (alteración de las características del suelo y alteración de la microfauna presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones de la ciénaga de mallorquín), e impactos a la calidad del aire, producto de las quemas a cielo abierto, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **MIGUEL POVEDA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.051 y en contra de la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.300.838 – 7, (antes **INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA.**), representada legalmente por el Señor Antonio Luis Guzmán Naranjo y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.073, en su condición de propietaria del predio denominado **“Finca Radio Minuto”**, ubicado en los márgenes de la Ciénaga de Mallorquín e identificado con folio de matrícula No. 040-30938, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la actividad de disposición de Residuos Sólidos Ordinarios y Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD), quemas de madera para producción de carbón vegetal, y demás hechos y/o actividades que le sean conexas, llevadas a cabo sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **MIGUEL POVEDA YEPES** y a la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **031** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Prolongación de la vía 40 hacia el corregimiento de la Playa, a la altura del Km 37 del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico y/o el correo electrónico que se autorice para ello por parte del Señor **MIGUEL POVEDA YEPES** y la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Señor **MIGUEL POVEDA YEPES** y la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 17 del 9 de febrero de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES IGNACIO BLANCO S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla para lo de su competencia y fines pertinentes.

SÉPTIMO: OFICIAR al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla para que en virtud de la Ley 388 de 1997 y Ley 1801 de 2016, adelante las diligencias acordes a su competencia relacionadas con el control urbanístico, verificando que las actividades que se desarrollen y las construcciones que se encuentren en el predio en cuestión, se adelanten o hayan sido realizadas acorde a las disposiciones adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y con el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, se oficiará a dicho ente territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 31 de la Ley 1523 de 2012, con el ánimo de que se implemente su Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, en cuanto a los hechos relacionados con las quemas a cielo abierto y el Riesgo por Incendio.

OCTAVO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **031** DE 2023

Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

DÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **17 FEB 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL



Exp: 1410-787

Proyectó: Omar Gómez – Constatista.-

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-